Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Astrid Carolina de la Santísima Tepedino.

Abogados: Licdos. Wilfredo Antonio Gálvez Taveras y Miguel Mateo Reyes.

Recurrido: Odonto Arte Smile Center S.R.L.

Abogadas: Licdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Astrid Carolina de la Santísima Tepedino, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00397 de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

- 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Wilfredo Antonio Gálvez Taveras y Miguel Mateo Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1639448-7 y 022-004603-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 520, local 206, segundo piso, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Astrid Carolina de la Santísima Tepedino, venezolana, portadora del pasaporte núm. 087568028, domiciliada y residente en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 6, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
- 2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0070625-4 y 001-0187801-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santomé y El Conde, núm. 410, plaza Glamour, local 1-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Odonto Arte Smile Center SRL., sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130-924929, representada por Gladys María Monegro Severino, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0073202-2, domiciliada en la dirección de sus abogadas constituidas.
  - 3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de laborales, en fecha 27 de enero

de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

### II. Antecedentes

- 5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Astrid Carolina de la Santísima Tepedino incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras y de descanso semanal, indemnización contenida en el artículo 101 del Código de Trabajo e indemnización por los daños ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Odonto Arte Smile Center y Gladys María Monegro Severino, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SSEN-00157, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió el fondo de la demanda condenando a la recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- 7. La referida decisión fue recurrida por la empresa Odonto Arte Smile Center y Gladys María Monegro Severino, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00397, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se condena en costas la parte que sucumbe ASTRID CAROLINA DE LA SANTISIMA TEPEDINO VIVAS y se distrae a favor de las LICDAS. CARMEN RODRIGUEZ Y SECUNDINA AMPARO MORALES, que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Primer medio: Error grosero: Incorrecta aplicación de los artículos 1, 2, 96, 97, 98, 99 del código de trabajo, violación, por no aplicación o desconocimiento, de lo dispuesto por los artículo de dicho texto legal. Falta de base legal" (sic).

# IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

### En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

- 10. La parte recurrida empresa Odonto Arte Smile Center, solicita, de manera incidental, que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con el mandato del artículo 641 del Código de Trabajo, en relación al monto mínimo que deben contener las condenaciones de la sentencia impugnada para ser susceptible de recurso de casación.
  - 11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede

examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

- 12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.
- 13. En virtud del recurso de apelación que interpuso la empleadora, actual recurrida, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado; al respecto la jurisprudencia ha establecido que cuando la Corte no pronuncia condenaciones producto de haber acogido el recurso de apelación interpuesto por el empleador y no habiendo el trabajador interpuesto recurso alguno, debe acudirse al monto establecido en la sentencia de primer grado para determinar la admisibilidad del recurso de casación sobre la base de la cuantía de los 20 salarios mínimos previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implícitamente comporta una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.
- 14. Así las cosas, la decisión de primer grado contiene las condenaciones siguientes: a) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 41/100 (RD\$9,987.41), por concepto de 14 días de preaviso; b) nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos con 07/100 (RD\$9,274.07), por concepto de 13 días de cesantía; c) siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos con 29/100 (RD\$7,847.29), por concepto de 11 días de vacaciones; d) doce mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$12,844.44), por concepto de salario de Navidad; e) veintiséis mil setecientos cincuenta y un pesos con 99/100 (RD\$26,751.99); f) ciento dos mil pesos con 50/100 (RD\$102,000.050), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo); y g) la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total general en las condenaciones de ciento setenta y ocho mil setecientos cinco pesos con 71/100 (RD\$178,705.71).
- 15. La terminación del contrato de trabajo intervenida entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida por la trabajadora en fecha 3 de octubre de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).
- 16. En ese sentido, al retenerse la suma de ciento setenta y ocho mil setecientos cinco pesos con 71/100 (RD\$178,705.71), en la decisión dictada por el tribunal de primer grado y no exceder dicho monto la cuantía aplicable en la especie, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.
- 17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos

expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Astrid Carolina de la Santísima Tepedino, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00397, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.